

CONSTANCIA: Manizales, 11 de octubre de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.


Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veinte (2022)

PROCESO	Demanda civil con pretensión <i>declarativa especial</i> – PROCESO MONITORIO –
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA URREA SIERRA
DEMANDADOS	IRMA EUGENCIA RAMIREZ DIAZ
RADICADO	170014003001 2022 00438 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 26 de julio de 2022, mediante la cual se abstuvo de proferir requerimiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición al auto del 26 de julio del año 2022, y funda su inconformidad en que en el caso concreto nos encontramos frente a una obligación pura y simple y por tanto debía pagar a la demandante, la suma requerida al momento de reconocer la obligación, es decir al 06 de abril de 2022 en la audiencia de conciliación.

Agrega que el plazo es un acuerdo al que llegan las partes para dotar de elementos adicionales a la forma del cumplimiento de la obligación y en este caso, afirma que no llegaron a un acuerdo en el plazo por diferentes circunstancias, razón por la cual, al no haberla sometido a plazo, se entiende que es una obligación pura y simple, es actualmente exigible y se encuentra en mora.

Por último, señala que al tratarse que, al nacer la obligación de un contrato de compraventa entre las partes con mínima cuantía, hace idóneo el proceso

monitorio para que la acreedora recupere el capital invertido y si bien, no se cuenta con un título ejecutivo, a la luz de lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019 *el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.*

II. Consideraciones

El artículo 419 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Con relación a las características del proceso monitorio, se ha tenido un importante desarrollo jurisprudencial:

*"(...) Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho Código, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, **que sean exigibles** y que no excedan la mínima cuantía. (Negrita fuera del texto original)*

El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, "debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes." (...).

20. Como se observa, el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada.¹

Igualmente, el tratadista el tratadista Carlos Colmenares Uribe indica:

"(...) A) Qué debe observar el juez para proferir el requerimiento de pago

En primer término, el juez debe tener en cuenta la procedencia del monitorio y el cumplimiento de los requisitos de la demanda monitoria, indicándose que la procedencia es únicamente para "... quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía"

¹ Sentencia C-159 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Sobre las exigencias sustanciales que debe tener en cuenta el Juez para proferir el requerimiento de pago, la Corte Constitucional de Colombia las precisó así: "Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso. (...)"² (Negrita fuera del texto original).

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales y doctrinales, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 26 de julio de 2022. En primera medida es preciso aclarar, que la base de la abstención para proferir requerimiento de pago, se centra en que la obligación respecto de la cual se pretende el cumplimiento no es exigible, pues esto como se advirtió al momento de estudiar la admisión de la demanda.

No contar con un plazo estimado en que se debía cancelar la obligación, se desprende del contenido de la demanda y del acuerdo parcial de conciliación celebrado entre las partes del 11 de marzo de 2022; precisamente si bien vendedor y compradora del vehículos acordaron declarar la existencia de contrato y sus cláusulas, su resolución, así como que la vendedora pagaría a la compradora una suma de dinero por concepto de pago parcial y otra por daño emergente, se señaló que "las partes no han llegado a un acuerdo respecto a la forma de pago de las obligaciones".

Precisamente el representante de la actora, explica en su demanda que no es dable a un juez librar un requerimiento de pago, para el caso del proceso monitorio se tiene que las normas y la jurisprudencia imponen como requisito que la obligación sea exigible y lo que profiere el juez es un requerimiento al demandado de que pague o expongan los motivos por los cuales no lo ha hecho, sin que esto pueda hacerse en el

² Carlos Colmenares Uribe, 2017. El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Bogotá D.C – Colombia. Editorial Temis

caso que nos ocupa al no haber decidido las partes una forma de pago, y por tanto no estar vencida la obligación ni poder predicarse que la misma exigible.

Precisamente el tema central a resolver si la obligación de la cual se pretende el pago cumple o no con los requisitos que se exigen para el proceso monitorio.

Por lo cual ha de tenerse en cuenta que como bien lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C- 726 de 2014, la cual es citada en el recurso el proceso monitorio "(...) *procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (...)*", siendo indispensable que se cumplan a cabalidad dichos requisitos para que el Juez ordene requerir al deudor, por lo anterior, se tiene que la obligación no es exigible, motivo que torna en evidente que no se encuentran satisfechas las condiciones del artículo 491 del Código General del Proceso, ni tampoco las estipulaciones otorgadas por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-159 de 2016, y menos aún con lo reseñado por el tratadista Carlos Colmenares en su libro sobre el proceso monitorio, que se encuentra citado en la presente providencia, que expone que la aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan de manera integral con las disposiciones del artículo 419 *ibídem*; y al estar en presencia de una obligación sin plazo que venza o condición que se cumpla, no es exigible.

No se puede perder de vista que el recurrente confunde dos momentos, el primero, aquel en el cual se fijo un plazo y una condición para el cumplimiento del contrato de compraventa del vehículo, incluía fechas de cumplimiento de obligación (pago y entrega 10 de agosto de 2021) y condiciones que al momento de cumplirse hacían exigibles otras (momento del traspaso vs pago restante), en ese momento se trataba de un contrato de compraventa con plazos y condiciones claramente pactadas, y el segundo, cuando producto de una conciliación parcial se resolvió dicho contrato, ese decir las condiciones y obligaciones que se pactaron y se acordó un monto dinerario por motivo del pago parcial que había realizado en su momento compradora y ahora demandante y otro por perjuicios (daño emergente). Entonces se reitera la confusión en el petente cuando en su recurso afirma que aún se trata de un compraventa, cuando claramente ese fue resuelto por acuerdo de la voluntad privada de las partes en la conciliación parcial que realizaron.

En cuanto a las obligaciones puras y simples, bien atina el estudiante en la descripción de estas, trayendo a colación la definición que hace la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia, sin embargo, esto por si solo no convierte un acuerdo conciliatorio parcial en una obligación pura y simple, más aún, cuando precisamente entre las partes, luego que se trajera como pretensión del solicitante de la audiencia y hoy demandante, un plan de pagos (plazo), no lograrse un acuerdo como bien dice el solicitante del recurso por "diferentes circunstancias", por lo tanto, no hay indicio alguno y por el contrario,

no se puede colegir que la intención de las partes fuese dejar que la obligación resultante del acuerdo conciliatorio se hiciera exigible una vez celebrado el acuerdo conciliatorio parcial, cuando se repite, es claro que frente a la forma y fechas de pago, no se resolvieron las diferencias y por ende no hubo acuerdo.

Así las cosas, requerir al deudor para el pago en las presentes condiciones, es desconocer de manera flagrante las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales respecto a los requisitos del proceso monitorio, cuando las obligaciones que no revisten la característica de exigibilidad; siendo claro que esta cualidad no cobija únicamente a los procesos ejecutivos, pues fue el mismo legislador el que estableció las condiciones de los procesos monitorios, por ende, para iniciar el proceso monitorio debe encontrarse vencida, como lo menciona el tratadista Colmenares Uribe en el aparte que fue citado en la providencia del 26 de julio de 2022.

Por tanto, ante las estipulaciones legales anteriormente mencionadas, no es dable para este Despacho otorgarle valor a las afirmaciones presentadas en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido que únicamente se puede ordenar requerir al deudor cuando se encuentran plasmadas de manera integral todas las disposiciones del artículo 419 del C.G del P, es decir, que se pretenda un obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y **exigible** que sea de mínima cuantía, y al haberse probado por el estudiante de consultorio jurídico que, la obligación no es pura y simple o tiene un plazo o condición pactada que se encuentren vencidas, convierte a la obligación en una carente de exigibilidad, teniendo entonces que, bajo las presentes condiciones, no se está en el ámbito de un proceso monitorio y son otras acciones a las que se debe recurrir el demandante.

Así entonces, no puede este Juzgado requerir a los deudores, cuando la obligación pretendida no reúne los supuestos del artículo 419 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad al apoderado, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 26 de julio de 2022 mediante la cual se dispuso abstenerse de proferir requerimiento de pago, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

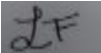
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de julio de 2022 mediante el cual se abstiene de proferir requerimiento de pago.

NOTIFÍQUESE³

LJPT

³ Publicado por estado No. 174 fijado el 13 de octubre de 2.022 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDO MENDIETA CANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a2bc50a4869eb725625689a83dd6e30cbea65da5be2689559654f78d03c1a4**

Documento generado en 12/10/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>